

Al contestar refiérase
al oficio n° **13890**

13 de octubre, 2026
DFOE-FIP-0431

Señor
José Joaquín Vargas Guerrero
Auditor Interno, Auditoría Interna
BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
vargasgo@bccr.fi.cr / rojasan@bccr.fi.cr

Estimado señor:

Asunto: Criterio sobre alcance del régimen aplicable al otorgamiento de permisos al personal de la Auditoría Interna

Nos referimos a su oficio n.º BCCR-AI-OFC-0196-2026 del 20 de agosto de 2026, en el cual solicita criterio sobre el alcance del régimen aplicable al otorgamiento de permisos al personal de la Auditoría Interna, conforme a lo regulado en los artículos 24, 25 y 30 de la Ley General de Control Interno (LGCI); estos últimos 2 reformados por el artículo 1 de la Ley para Fortalecer la Naturaleza de las Auditorías Internas y su relación con la administración activa, N° 10881, del 16 de marzo de 2026.

I.- MOTIVO DE LA GESTIÓN.

Se solicita el criterio técnico-jurídico sobre la interpretación del artículo 30 de la LGCI. En específico, se requiere aclarar lo relativo a si la obligación de motivar, justificar e informar al jerarca sobre si la concesión de permisos aplica únicamente a los cargos de auditor y subauditor interno o si se extiende a la totalidad del personal de la auditoría interna.

A dicha consulta no se le adjunta el criterio jurídico de conformidad con el artículo 8, inciso 7) del Reglamento sobre la Recepción y Atención de Consultas dirigidas a la Contraloría General de la República, por tratarse del Auditor Interno, pero sí se indica su posición y su fundamento respectivo.

DFOE-FIP-0431

2

13 de octubre, 2026

Al respecto, como criterio preliminar, indican que la exigencia de un visto bueno del jerarca para otorgar permisos (artículo 30 de la LGCI) aplica únicamente al auditor y subauditor interno, y no a la totalidad del personal de la auditoría interna. Sustenta su posición en los siguientes aspectos:

- Sólo los cargos de auditor y subauditor dependen directamente del jerarca (art. 24 de la LGCI), mientras que el resto del personal se rige por el régimen administrativo común.
- Si bien el resto del personal de la auditoría interna, goza de garantías para preservar su independencia, se sujeta al régimen administrativo aplicable al resto del personal de la institución, sin que la reforma al artículo 30 evidencie una intención de modificar el esquema en materia de permisos.
- Que el jerarca otorgue permisos a todo el personal de la auditoría interna podría generar cargas administrativas adicionales y podría desdibujar lo establecido en el artículo 24 de la LGCI.
- Se debe resguardar el equilibrio entre las potestades de supervisión del jerarca y la independencia de la auditoría, evitando injerencias operativas (art.25 de la LGCI)

II.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

El ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General se encuentra regulado, en el artículo 29 de la Ley Orgánica n.º 7428 del 7 de setiembre de 1994, en el cual se establece que el órgano contralor ejerce la potestad consultiva en el ámbito de sus competencias, de manera que atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

En razón de lo anterior, se emitió el “Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”, R-DC-0197-2011 del trece de diciembre del 2011, publicado en la Gaceta n.º 244 del 20 de diciembre de 2011, en el que se establecen las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

De conformidad con los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, esta Contraloría General no tiene por norma referirse a casos y situaciones concretas que deben ser resueltas por la Administración Pública respectiva en el ejercicio de sus competencias, de tal manera que lo que se emite corresponde a un criterio que no pretende abordar y mucho menos resolver un caso específico.

DFOE-FIP-0431

3

13 de octubre, 2026

Por lo tanto, debe quedar claro que no se está brindado una respuesta específica, sino que el presente criterio emitido en ejercicio de la potestad consultiva tiene un carácter general cuyo propósito es servir de insumo a la Administración, junto con los elementos fácticos y jurídicos respectivos, que permitan orientar la toma de decisiones de los gestores públicos directamente responsables de la buena marcha de los asuntos que les competen.

Por otro lado, dado que la presente consulta versa sobre la interpretación y aplicación de disposiciones incorporadas por la Ley n.º 10881, resulta pertinente señalar que la Contraloría General interpuso ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia una acción de inconstitucionalidad contra dicha ley, la cual se tramita bajo el expediente n.º 26-021686-0007-CO, al estimar que en su procedimiento de formación se incurrió en vicios de constitucionalidad y que algunas de las reformas incorporadas plantean, además, cuestionamientos relacionados con el modelo de control de la Hacienda Pública y el Sistema de Control Interno. En consecuencia, el presente criterio se emite con fundamento en el texto legal actualmente vigente y tiene por objeto orientar, en términos generales, la interpretación de las disposiciones consultadas conforme al marco constitucional, legal y técnico aplicable. Una vez que la Sala Constitucional emita el pronunciamiento correspondiente en la referida acción de inconstitucionalidad, deberá estarse a lo resuelto por ese Tribunal.

III.- CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR.

Con el fin de atender la consulta remitida, resulta relevante tener presente no sólo lo indicado en la Ley General de Control Interno (Ley n.º 8292), sino lo previsto tanto en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley n.º 7558), en consonancia con el Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima (RAS).

El numeral 24 de la Ley General de Control Interno (LGCI) regula lo relativo a la dependencia orgánica y regulaciones administrativas aplicables tanto al Auditor y Subauditor Interno, como al resto de los funcionarios de dicha dependencia. En cuanto a estos últimos, la citada norma indica que estarán sujetos a las disposiciones administrativas aplicables al resto del personal de la entidad. Sin embargo, el nombramiento, traslado, la suspensión, remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal, deberán contar con la autorización del auditor interno. Esta regulación se encuentra dentro de la Sección I -Disposiciones Generales- del capítulo IV -La Auditoría Interna-.

Por su parte, el artículo 30 de la misma LGCI, ubicada en la Sección II -Del Auditor y Subauditor Interno-, regula lo concerniente a la jornada laboral de éstos y de los demás funcionarios de la auditoría interna, estableciendo que cualquier modificación en el horario laboral o la concesión de permisos deberá estar suficientemente motivada y justificada, además, se deberá informar al jerarca de la institución, para su visto bueno.

Esta Contraloría General ha señalado -con respecto de la exigencia de que cualquier modificación en el horario laboral o concesión de permisos esté suficientemente motivada y justificada, y sea informada al jerarca para su visto bueno-, que dicha disposición debe aplicarse de forma razonable y proporcional, conforme a la naturaleza, duración, recurrencia e impacto de la modificación o permiso de que se trate, evitando que la gestión ordinaria de horarios o permisos se convierta en un mecanismo que afecte la continuidad, funcionamiento o independencia de la Auditoría Interna. Corresponde a cada institución definir, mediante sus procedimientos internos y conforme a su régimen aplicable, la forma de documentar, tramitar e informar esos supuestos.¹

La motivación y justificación de modificaciones de horario o permisos debe entenderse como una exigencia de control administrativo y trazabilidad, conforme al régimen interno aplicable. La institución puede regular procedimientos diferenciados según la naturaleza, duración e impacto del permiso, siempre que se respeten la legalidad, razonabilidad, igualdad de trato y continuidad del servicio. El visto bueno del jerarca, cuando corresponda, debe entenderse como una actuación administrativa, no como una potestad para incidir en el criterio técnico, independencia funcional o ejecución sustantiva de la Auditoría Interna.

Por su parte, el artículo 37 de la Ley Orgánica del Banco Central, sobre los movimientos del resto del personal de la auditoría interna, indica que la administración del Banco hará los nombramientos, las remociones, permutas, sanciones, promociones, concesión de licencias y demás movimientos del personal de la Auditoría, previa aprobación del Auditor Interno, en el marco de las políticas generales establecidas por la Junta Directiva. Lo anteriormente indicado, resulta consonante con la necesaria autorización del Auditor Interno señalada en el artículo 24 de la LGCI para el movimiento de personal de las auditorías internas, reservando la dependencia orgánica del auditor y subauditor al máximo jerarca responsable de sus nombramientos. De igual manera resulta consonante con el artículo 30 de la LGCI que refiere a la necesidad de ese visto bueno del jerarca institucional.

Para el caso concreto del resto del personal del BCCR, cuando el artículo 30 de la LGCI se refiere al jerarca de la institución, debe entenderse que se trata del Gerente, ya que el artículo 33 de su ley orgánica, inciso c) establece que este funcionario actuará como superior jerárquico del Banco, en materia de personal. Por otro lado y de acuerdo con su régimen interno, el RAS reglamenta la tramitación de licencias solicitadas por los funcionarios.

De lo anterior se desprende que, de la propia normativa del BCCR, en concordancia con la LGCI, el requisito de aprobación del jerarca para una concesión de un permiso aplica para el Auditor y Subauditor internos, así como para los demás funcionarios de la auditoría interna.

¹ Ver oficio n° [DFOE.IAF-0124 \(08617\)](#) de 7 de julio de 2026

DFOE-FIP-0431

5

13 de octubre, 2026

IV. Conclusión

Tras realizar un análisis sistemático y armónico de la normativa que rige a la Auditoría Interna, este Órgano Contralor concluye que la exigencia prevista en el artículo 30 de la LGCI (reformado por la Ley N.º 10881) —relativa a motivar, justificar e informar al jerarca institucional sobre la concesión de permisos— resulta aplicable tanto al auditor y subauditor internos como al resto del personal de dicha unidad. Para lo cual, corresponde a cada institución definir, de forma razonable y proporcional, mediante sus procedimientos internos y conforme a su régimen aplicable, la forma de documentar, tramitar e informar esos supuestos. No obstante, esto no debe traducirse en una injerencia en el criterio técnico ni en la gestión sustantiva de la Auditoría Interna, garantizando en todo momento su independencia funcional, continuidad y adecuado funcionamiento.

De esta manera damos por atendida su consulta.

Atentamente,

Bernardo Ramírez Castro
Fiscalizador

Julissa Sáenz Leiva
Gerente de Área

 **Firmado
digitalmente**
Valide las firmas digitales

KGv/avm

Ce: Expediente.

NI: 18017-2026

GP: 2026003791-1